

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 178-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analiza que el auto, por medio del cual se rechazó la ratificación de gestiones de un recurso de casación, vulneró las garantías de cumplimiento de las normas y de recurrir del derecho al debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 14 de septiembre de 2004, el Ing. Alfonso Delfini Mechelli por los derechos que representa de Aquamar S.A.¹, presentó una demanda de naturaleza contenciosa tributaria (causa N°. 09501-2004-5619) en contra del director general del Servicio de Rentas Internas y director regional Litoral Sur de la misma entidad; impugnando la resolución No. 109012004DIV1124 del 6 de agosto de 2004 por la devolución del impuesto al valor agregado del mes de febrero de 2004, fijando la cuantía en USD 1.477,48. La Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, el 24 de abril de 2007 resolvió declarar con lugar la demanda presentada y la “*invalides jurídica*” de la resolución impugnada.
2. En virtud del recurso de casación y de hecho interpuestos por la administración tributaria, la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, el 19 de noviembre de 2007, casó la sentencia y reenvió la causa a la Sala juzgadora para que se pronuncie sobre la devolución del impuesto al valor agregado IVA, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2004.
3. La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil, el 25 de agosto de 2014, declaró parcialmente con lugar la demanda presentada por Aquamar S.A disponiendo que la parte demandada considere para efecto de liquidar el valor a devolver los comprobantes detallados en el apartado 10.1 de la resolución administrativa impugnada, confirmándose en lo demás la validez de la resolución impugnada. Dicha sentencia fue notificada el día 26 de agosto de 2014.
4. Al décimo quinto día de haber sido notificada la sentencia, es decir el 16 de septiembre de 2014, la abogada Valeria Castro Aguilar, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del economista Juan Miguel Avilés Murillo, aduciendo la

¹ Compañía con domicilio tributario en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas.

calidad de Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación de la sentencia mencionada en el párrafo precedente. Dicho recurso fue concedido por el tribunal *a quo* mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2014.

5. Habiéndose elevado el expediente a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 29 de septiembre de 2014, la conjueza nacional Magaly Soledispa Toro emitió el auto de fecha 27 de noviembre de 2014, ordenando a la abogada compareciente que legitime su intervención a nombre del economista Juan Miguel Avilés Murillo, aduciendo la calidad de Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas; para lo cual le concedió el término de 72 horas.
6. Dentro de dicho término, con escrito de 2 de diciembre de 2014, compareció el economista Antonio Avilés Sanmartín, en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas conforme acreditó con la copia del nombramiento correspondiente, ratificando las gestiones de la abogada Valeria Castro Aguilar y autorizándola como su patrocinadora.
7. El 6 de enero de 2015, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia por voto de mayoría resolvió “*declarar la nulidad procesal a partir de fojas 176 de primera instancia², de tal manera que se tendrá como no presentado el recurso de casación*” por falta de legitimación procesal o *ad processum* desde el recurso de casación presentado que no contaba con dicha legitimación por parte de la administración tributaria³ (“**auto de nulidad**”).
8. El economista Antonio Avilés Sanmartín en calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, el 29 de enero de 2015, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de nulidad del 6 de enero de 2015.
9. Mediante auto de 24 de julio de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, solicitándose además el informe de descargo correspondiente. La autoridad

² A fojas 176 del cuadernillo de instancia se encontraba el recurso de casación mencionado en el párr. 4.

³ En dicho auto se indicó que: “*se observa que la abogada Valeria Castro Aguilar no ha legitimado su intervención en el proceso porque no ha presentado el poder o ratificación del Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Litoral Sur del SRI, a nombre de quien presentó el recurso de casación, sino de persona ajena a la causa como es el Econ. Antonio Avilés Sanmartín*”.

demandada dio contestación a esta petición, conforme se desprende de los documentos obrantes a fojas 25-26.

II. Alegaciones de las partes

De la parte accionante

11. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante indica que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y en la garantía de recurrir de los fallos y la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 literal m), y artículo 82 de la Constitución.
12. En lo principal, indica que la interpretación de los miembros de la Sala de Conjuces es absurda pues el economista Juan Miguel Avilés Murillo ya no ostenta la calidad de Director Regional Litoral Sur (hoy Director Zonal 8) por lo que es materialmente imposible efectuar ratificación de cualquier naturaleza por parte de dicha persona. Estima que su recurso de casación sí cumplió con el requisito de legitimación contenido en la ley de la materia.
13. Que la ratificación de gestiones se realizó en el tiempo determinado por la Sala de Conjuces, efectuándola el Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas (antes Director Regional Litoral Sur). Afirma que dicha denominación entró en vigencia con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos desde el 1 de noviembre de 2014.
14. Alega que negar a trámite su recurso de casación vulnera su derecho a la seguridad jurídica y al derecho a recurrir de los fallos.
15. La pretensión del accionante es que se deje sin efecto el auto de declaración de nulidad procesal del 6 de enero de 2015 dictada por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

De la parte accionada: Conjuces de la Corte Nacional de Justicia

16. A fojas 25-26 del expediente consta el informe presentado por el doctor Darío Velasteguí Enriquez, Conjuces Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, señala que todo lo considerado por la Sala para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado por la entidad accionante se encuentra debidamente expuesto en el auto de fecha 6 de enero de 2015 sin que tenga ninguna consideración que agregar.

Procuraduría General del Estado

17. El Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito de 8 de enero de 2016, compareció señalando casilla constitucional.

Parte procesal del proceso originario

18. El Ing. Enrico Delfini Escala, en calidad de representante legal de Aquamar S.A., mediante escrito del 16 de septiembre de 2015, compareció señalando casilla judicial y correo electrónico para notificaciones.

III. Competencia

19. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Análisis del caso

20. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 52 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
21. Previo a absolver los argumentos de fondo del legitimado activo, este Organismo debe realizar una consideración previa sobre la calidad del acto jurisdiccional impugnado, con el fin de establecer si puede ser conocido mediante esta garantía jurisdiccional.

Consideración previa: ¿el auto de nulidad impugnado es objeto de la acción extraordinaria de protección?

22. Mediante sentencia No. 154-12-EP/19, este Organismo reconoció la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión contenida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; sin embargo, estableció una excepción de forma explícita: *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*. No obstante, en la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte ha sostenido que sólo en casos excepcionales podrán ser objeto de acción extraordinaria de protección autos que no cumplan las características antes señaladas, pero que causen gravamen irreparable, es decir, que generen una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada con otro mecanismo procesal.

23. En la sentencia No. 1502-14-EP/19 se estableció que el auto definitivo se produce si este: (1) pone fin al proceso o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará y procederá la acción, si este (2) causa gravamen irreparable. Dentro del primer escenario, dicho precedente menciona dos supuestos: (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; (1.2) pese a no resolver el fondo de las pretensiones, impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a aquellas⁴.
24. Como regla general, una declaración de nulidad procesal no puede considerarse como una decisión o resolución *definitiva*, puesto que dicha declaratoria tiene como efecto retrotraer el proceso a un momento procesal anterior a los vicios que fueron detectados con el objeto de subsanarlos. Esta Corte Constitucional asimismo ha sostenido reiteradamente que los autos de nulidad que no impiden la continuación del proceso, no pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección⁵.
25. No obstante, el auto de nulidad impugnado en la especie dispuso que se tenga como no presentado el recurso de casación, que fuere interpuesto el último día del término que confería la legislación de la época⁶. A partir de ello, no existía otro recurso vertical para continuar con la discusión procesal, lo cual impedía la continuación del juicio contencioso tributario; y de hecho así fue interpretado por el tribunal a quo, por lo que dispuso el archivo de la causa⁷. En consecuencia, al adecuarse el supuesto 1.2 de la sentencia No. 1502-14-EP/19, el auto de nulidad impugnado en la especie sí es objeto de la acción extraordinaria de protección.
26. Una vez dilucidado este punto, cabe referirnos al contenido de la acción extraordinaria de protección presentada. La principal alegación del legitimado activo gira en torno a una supuesta vulneración del derecho al debido proceso y seguridad jurídica, por haberse declarado la nulidad del proceso pese a que, a su criterio, sí cumplió con la ratificación de gestiones ordenada por el tribunal. Por ello, corresponde analizar los dos derechos invocados a continuación.

Respecto al derecho al debido proceso en las garantías de cumplir las normas y derechos de las partes, y a recurrir.

⁴ Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

⁵ Autos de inadmisión de acciones extraordinarias de protección en los casos: **Caso No. 2474-17-EP** (Auto 9 de marzo de 2019); **Caso No. 3171-19-EP** (Auto del 27 de marzo de 2019), **Caso No. 1918-18-EP** (Auto del 3 de abril de 2019); **Caso 2213-18-EP** (Auto del 10 de abril de 2019); **Caso No. 2854-18-EP** (Auto del 15 de mayo de 2019); entre otros.

⁶ Ley de Casación, Art. 5.- **TÉRMINOS PARA LA INTERPOSICIÓN.**- *El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días.*

⁷ Se ordenó el archivo mediante auto de 2 de febrero de 2015 emitido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil; y, ante un intento de presentar un nuevo recurso de casación ante el tribunal de instancia, en auto de 10 de febrero de 2015 se indicó lo siguiente: “Se le hace notar al peticionario que el recurso de casación que la Corte Nacional de Justicia declaró como “no presentado”, fue presentado el día quince contado desde la notificación de la sentencia, por lo que, el término respectivo feneció”.

27. La Constitución de la República en su artículo 76 señala que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, en el que se garantiza el derecho a la defensa. A continuación, dicha disposición enlista varias garantías, entre las que se encuentra la contenida en el numeral 1: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*; y la constante en el numeral 7 letra m): *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.
28. Sobre la primera de las garantías mencionadas, esta Corte ha indicado que *“parte importante del debido proceso depende de que las autoridades públicas garanticen el cumplimiento de las normas, pues sólo el estricto apego a la normativa correspondiente evita que los poderes públicos actúen arbitrariamente”*⁸.
29. Con relación a la segunda garantía citada, hay que decir que el derecho a recurrir no tiene carácter absoluto, y su núcleo esencial *“no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de todos los recursos interpuestos por los justiciables. Puesto de otro modo, el derecho a recurrir no busca la admisión o aceptación de los recursos interpuestos por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada...”*⁹.
30. Entre sus cargos, el legitimado activo ha mencionado que sí cumplió con los requisitos de legitimación establecidos en la Ley de casación, y pese a ello, se declaró la nulidad de lo actuado desde la presentación de su recurso. En este punto cabe recordar que conforme lo ha indicado la Corte Nacional de Justicia *“En materia contenciosa tributaria, desde que se la implantó en el país, se observa la teoría del órgano, por la cual la parte demandada no es la entidad pública sino la autoridad de la cual emanan los actos o procedimientos administrativos”*¹⁰, lo que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 227 tercer inciso del Código Tributario¹¹. Siendo legitimadas pasivas, dichas autoridades pueden recibir gravámenes de las decisiones jurisdiccionales y, por tanto, tendrían legitimación para interponer dicho recurso extraordinario según Ley de casación¹² vigente a la época.

⁸ Sentencia No. 1969-15-EP/20, párr. 17.

⁹ Sentencia N° 2004-13-EP/19, párr 49.

¹⁰ Corte Nacional de Justicia, Informe de Comisión aprobado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 20 de febrero de 2008. Registro Oficial No. 484 de 9 de diciembre de 2008.

¹¹ Art. 227.- (...)

Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna; el director o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria, o se proponga excepciones al procedimiento coactivo; y, el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.

¹² Art. 4.- LEGITIMACIÓN.- *El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.*

31. De lo dicho se desprende que en dicha materia, el legitimado pasivo es la autoridad pública de la que emanan los actos sujetos a control contencioso-tributario. Es decir, la acción se dirige en contra de un cargo y oficio público, al que se le asignan determinadas competencias, ocupado por una persona natural. Por ello, sea que comparezca la autoridad de manera directa o por medio de procurador¹³, la relación jurídica procesal no se extingue ante los cambios de denominación del cargo o de ocupante del mismo.
32. En el presente caso, se observan los siguientes elementos fácticos: **a)** el recurso de casación fue interpuesto por la abogada Valeria Castro Aguilar, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (*párr. 4*). **b)** encontrándose el expediente en sede casacional, la Sala de conjueces ordenó mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014 que legitime su intervención a nombre de la autoridad antes mencionada (*párr. 5*). **c)** en el término concedido, compareció el economista Antonio Avilés Sanmartín, acreditando su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, quien ratificó las gestiones realizadas por la abogada Valeria Castro Aguilar (*párr. 6*).
33. El auto de nulidad impugnado en esta acción extraordinaria de protección declaró como no presentado el recurso de casación interpuesto, bajo los argumentos constantes en el considerando Quinto, que se transcribe a continuación:

Previo al pronunciamiento de la Sala de Conjueces, la conjueza ponente Dra. Magaly Soledispa Toro ordena que “en el término perentorio de 72 horas, la abogada Valeria Castro Aguilar legitime su intervención a nombre del economista Juan Miguel Avilés Murillo, con el escrito contentivo del recurso de casación; y, en el mismo término, la autoridad tributaria legitime su calidad de tal, conforme a derecho”. Ante este requerimiento comparece el Econ. Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de Director Zonal 8 del SRI, presenta su nombramiento, dice que ratifica las gestiones de la abogada Valeria Castro Aguilar y autoriza el patrocinio a otros abogados. En esta supuesta ratificación se observa que la abogada Valeria Castro Aguilar no ha legitimado su intervención en el proceso porque no ha presentado el poder o ratificación del Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Litoral Sur del SRI, a nombre de quien presentó el recurso de casación, sino de una persona ajena a la causa como es el Econ. Antonio Avilés Sanmartín.

¹³ En esta materia, el artículo 228 del Código Tributario regula que la autoridad máxima de la entidad **puede** designar un procurador para el juicio mediante oficio. “Art. 228.- Procuradores.- La máxima autoridad de la administración tributaria respectiva o el funcionario a quien se delegue por acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como procurador, deba intervenir en cada causa en defensa de los intereses del organismo o de la autoridad demandada, con quien se contará desde que comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución. Para los demandantes y terceros son aplicables las disposiciones de los artículos 116 y 117 de este Código.”

34. Como se desprende de la cita, la Sala de Conjuces desechó la ratificación de gestiones efectuada por considerar que quien ratificaba – persona natural en ejercicio de un cargo de autoridad pública – era una “persona ajena” del representado en el libelo de recurso de casación. La argumentación de la Sala no toma en consideración que en el devenir de una causa judicial, los titulares de los puestos de autoridad en las administraciones tributarias pueden variar, y por lo cual, ser ocupados por distintas personas naturales con el paso del tiempo.
35. La distinta denominación del cargo tampoco es una justificación legítima para la decisión tomada, pues tales nombres también pueden cambiar por cambios legales o reglamentarios. En el presente caso, la autoridad tributaria ha argumentado (*párr. 13*) que el cargo de “Director Regional Litoral Sur” dejó de existir, siendo reemplazado por “Directores Zonales”, modificación que fue realizada por medio del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Servicio de Rentas Internas¹⁴.
36. La Sala de Conjuces concluyó expresamente que se debía presentar la ratificación de gestiones del economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Litoral Sur del SRI. Esta conclusión no sólo es desacertada – pues obliga a la intervención de una autoridad cuyo cargo era inexistente a la fecha – sino que además niega el trámite del recurso a la autoridad demandada en la causa contencioso-tributaria que ha comparecido directamente al proceso en el término concedido para ello; dado que ni la comparecencia de un nuevo titular ni un nombre distinto del cargo público pueden romper la relación jurídica procesal.
37. En consecuencia, la declaración de una nulidad procesal bajo consideraciones totalmente ajenas a la naturaleza del ejercicio de las labores en el sector público y sin observar las disposiciones legales sobre legitimación en procesos contencioso-tributarios, constituyó una actuación arbitraria por parte de la Sala de Conjuces, vulnerando así la garantía contenida en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República.
38. Dicha actuación también generó lesiones al derecho a recurrir, ya que el rechazo arbitrario de la ratificación de gestiones y la consecuente nulidad constituyeron un obstáculo ilegítimo para proceder a la calificación del recurso de casación interpuesto, es decir, el siguiente paso en su trámite, según la regulación de dicho

¹⁴ Así, el “Director Zonal 8” tiene competencia sobre la zona del mismo número, que comprende la localidad donde tiene domicilio tributario el contribuyente.

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Servicio de Rentas Internas (Registro Oficial No. 134, 30 de mayo de 2014) Disposiciones Generales.- *TERCERA.- En el Servicio de Rentas Internas son puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior los correspondientes a: Director General, Subdirector General, Director Nacional, Director Zonal, Director Provincial, Secretario General, Auditor Interno y Coordinadores de Proyectos.*

CUARTA.- En función de la demanda de productos y servicios, el Servicio de Rentas Internas incorporará las direcciones zonales que permitan una debida gestión tributaria y atender las necesidades de los contribuyentes, responsables y terceros. Así, las zonas se establecen de la siguiente manera: ... - Zona 8, con sede en la ciudad de Guayaquil, tiene bajo su jurisdicción los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón y la provincia de Guayas.

recurso extraordinario. En consecuencia, ello refleja una infracción a la garantía constante en la letra m) del numeral 7 del 76 de la Constitución de la República.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica

39. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República señala lo siguiente respecto de este: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En virtud del derecho a la seguridad jurídica, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹⁵.
40. El auto de nulidad impugnado hace consideraciones sobre la no identidad de las personas naturales (el representado en el recurso de casación y quien ratificó gestiones) que ocupaban cargos públicos equivalentes. Dichas estimaciones, que fueron la base del rechazo de la ratificación de gestiones y consecuente nulidad procesal, son totalmente contrarias a la noción razonable sobre las “reglas del juego” en procesos ordinarios en materias de derecho público, los cuales han sido diseñados para permitir el control jurisdiccional de los actos de las Administraciones públicas, y por tal razón los legitimados pasivos en ellos son – por regla general – autoridades que ejercen cargos públicos¹⁶, cuyos titulares pueden variar en el decurso del proceso judicial. Como hemos señalado anteriormente, esta actuación discordante con las reglas generales de juego en esta clase de juicios también ha vulnerado garantías al debido proceso (párrs. 37 y 38).
41. Por tal consideración, el auto de nulidad también es contrario al derecho consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 178-15-EP planteada por el economista Antonio Avilés Sanmartín, en su calidad de Director Zonal 8 del

¹⁵ Sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 22

¹⁶ A más de lo mencionado en el pie de página 15, cabe señalar que actualmente, el artículo 304 del Código Orgánico General de Procesos establece dicha generalidad en sus numerales 1, 2 y 3. Art. 304.- *Legitimación pasiva. La demanda se podrá proponer contra: 1. La máxima autoridad, el representante legal de la institución con personería jurídica o el servidor público de quien provenga el acto o disposición a la que se refiere la demanda. 2. La o el director, delegado o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito, cuando se demande su nulidad o la prescripción de la obligación tributaria o se proponga excepciones al procedimiento coactivo. 3. La o el funcionario recaudador o el ejecutor, cuando se demande el pago por consignación o la nulidad del procedimiento de ejecución.*

Servicio de Rentas Internas, y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y a recurrir, y del derecho a la seguridad jurídica, consagrados en el artículo 76 numeral 1, numeral 7 letra m) y 82 de la Constitución de la República.

2. Como medida de reparación se dispone:

2.1.Dejar sin efecto el auto de nulidad de 6 de enero de 2015 emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y todos sus actos consecuentes.

2.2.Devolver el expediente a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que, otro nuevo tribunal califique el recurso de casación presentado por la abogada Valeria Castro Aguilar, teniendo en consideración la ratificación de gestiones efectuada por el economista Antonio Avilés Sanmartín, en su calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL